

Observación A98

Su declaración ha sido observada, porque el crédito declarado por concepto de adquisiciones de bienes físicos del activo inmovilizado se encontraría mal determinado, para lo cual debe considerar lo siguiente:

- Que se trate de un contribuyente que declare la renta efectiva de su actividad mediante Contabilidad Completa según artículos 14 Quáter ó 20 de la Ley de la Renta, o acogido a las normas del Artículo 14 bis del mismo cuerpo legal.
- Que se acredite con los documentos respectivos la adquisición de bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos; incluyendo los bienes corporales muebles adquiridos mediante contrato leasing, ya sea, en el mercado interno o externo; o que se trate de bienes construidos directamente por el contribuyente o a través de otra empresa, que sean ambos tipos de bienes depreciables; todos ellos, ya sea adquiridos al contado o al crédito.
- De conformidad a lo establecido por el artículo 33 bis de la LIR, el monto del mencionado crédito asciende **al 4%** del valor actualizado del conjunto de los referidos bienes, conforme a las normas del Art. 41 N° 2 de la Ley de la Renta, **y antes de descontar la depreciación del período que afecta a los mismos**, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 31 N° 5 de la citada ley, y en el caso del arrendamiento con opción de compra de bienes corporales muebles nuevos, sobre el monto total del contrato actualizado, en la misma forma que los bienes del activo inmovilizado.
- En todo caso, el **monto máximo anual** por concepto de este crédito por el conjunto de las inversiones efectuadas en los mencionados bienes **durante el ejercicio 2012**, no podrá exceder de **\$ 20.103.500 (500 UTM** vigente en el mes de diciembre del año 2012). Se hace presente que la referida rebaja tributaria no es anual, de tal modo que si los citados bienes adquiridos o construidos durante el ejercicio comercial respectivo tienen una existencia en la empresa inferior a un año, igualmente tienen derecho al citado crédito por su monto total.
- Ahora bien, si a los referidos contribuyentes en el Año Tributario 2013 se les produce un remanente de este crédito, provenientes de inversiones **en bienes del activo inmovilizado** realizados durante el año 2012, por ser el impuesto de Primera Categoría al cual se imputa inferior al mencionado crédito, incluyéndose el caso cuando el referido tributo de categoría no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra en una situación de pérdida tributaria o cuando el referido gravamen haya sido absorbido por otros créditos cuyos remanentes no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes ni a devolución, el citado remanente no podrá recuperarse en este ejercicio ni imputarse en los períodos siguientes, extinguiéndose definitivamente.